

Edición  
en lengua española

## Comunicaciones e informaciones

<u>Número de información</u>	Sumario	Página
	<i>I Comunicaciones</i>	
	<b>Comisión</b>	
2002/C 184/01	Tipo de interés aplicado por el Banco Central Europeo a sus principales operaciones de refinanciación: 3,30 % a 1 de agosto de 2002 — Tipo de cambio del euro .....	1
2002/C 184/02	Notificación previa de una operación de concentración (asunto COMP/M.2932 — CVC/ Halfords) — Asunto susceptible de ser tratado por procedimiento simplificado (¹) .....	2
	<i>II Actos jurídicos preparatorios en aplicación del título VI del Tratado de la Unión Europea</i>	
2002/C 184/03	Iniciativa del Reino de Dinamarca con vistas a la adopción de la Decisión marco del Consejo sobre el decomiso de los instrumentos y productos del delito .....	3
2002/C 184/04	Iniciativa del Reino de Dinamarca con vistas a la adopción de una Decisión relativa a la lucha contra la corrupción en el sector privado .....	5
2002/C 184/05	Iniciativa del Reino de Dinamarca con vistas a la adopción de una Decisión marco del Consejo relativa a la ejecución de resoluciones de decomiso en la Unión Europea .....	8
	<i>III Informaciones</i>	
	<b>Comisión</b>	
2002/C 184/06	Convocatoria de propuestas con arreglo al programa de acción comunitario de fomento de las organizaciones no gubernamentales dedicadas principalmente a la protección del medio ambiente .....	15

## I

(Comunicaciones)

## COMISIÓN

**Tipo de interés aplicado por el Banco Central Europeo a sus principales operaciones de refinanciación <sup>(1)</sup>:**

**3,30 % a 1 de agosto de 2002**

**Tipo de cambio del euro <sup>(2)</sup>**

**1 de agosto de 2002**

(2002/C 184/01)

**1 euro =**

Moneda	Tipo de cambio	Moneda	Tipo de cambio		
USD	dólar estadounidense	0,976	LVL	lats letón	0,5895
JPY	yen japonés	116,94	MTL	lira maltesa	0,4127
DKK	corona danesa	7,4291	PLN	zloty polaco	4,092
GBP	libra esterlina	0,6274	ROL	leu rumano	321 30
SEK	corona sueca	9,3205	SIT	tólar esloveno	226,8914
CHF	franco suizo	1,4505	SKK	corona eslovaca	44,23
ISK	corona islandesa	82,9	TRL	lira turca	1646000
NOK	corona noruega	7,449	AUD	dólar australiano	1,8121
BGN	lev búlgaro	1,9468	CAD	dólar canadiense	1,5461
CYP	libra chipriota	0,57448	HKD	dólar de Hong Kong	7,6127
CZK	corona checa	30,277	NZD	dólar neozelandés	2,1074
EEK	corona estonia	15,6466	SGD	dólar de Singapur	1,7216
HUF	forint húngaro	244,95	KRW	won de Corea del Sur	1149,53
LTL	litas lituana	3,4524	ZAR	rand sudafricano	10,026

**Notificación previa de una operación de concentración****(asunto COMP/M.2932 — CVC/Halfords)****Asunto susceptible de ser tratado por procedimiento simplificado**

(2002/C 184/02)

**(Texto pertinente a efectos del EEE)**

1. El 25 de julio de 2002 y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 4064/89 del Consejo <sup>(1)</sup>, modificado por el Reglamento (CE) nº 1310/97 <sup>(2)</sup>, la Comisión recibió notificación de un proyecto de concentración por el que la empresa CVC Group adquiere el control, con arreglo a lo dispuesto en la letra b) del apartado 1 del artículo 3 del citado Reglamento, de la totalidad de la empresa Halfords Limited, mediante la adquisición de acciones.

2. **Ámbito de actividad de las empresas implicadas:**

— CVC Group: asesoría sobre inversiones y gestión de fondos de inversión,

— Halfords Limited: venta al por menor de partes y accesorios de coches y bicicletas y sus accesorios.

3. Tras haber realizado un examen preliminar, la Comisión considera que la concentración notificada podría entrar en el ámbito de aplicación del Reglamento (CEE) nº 4064/89. No obstante, se reserva la posibilidad de tomar una decisión definitiva sobre este punto. De conformidad con la Comunicación de la Comisión sobre el procedimiento simplificado para tramitar determinadas operaciones de concentración con arreglo al Reglamento (CEE) nº 4064/89 del Consejo <sup>(3)</sup>, se hace notar que este caso es susceptible de ser tratado por el procedimiento establecido en dicha Comunicación.

4. La Comisión insta a los terceros interesados a que le presenten sus observaciones eventuales con respecto a la propuesta de concentración.

Las observaciones deberán obrar en poder de la Comisión en un plazo máximo de diez días naturales a contar desde el día siguiente a la fecha de esta publicación. Podrán enviarse por fax [(32-2) 296 43 01/296 72 44] o por correo, indicando la referencia COMP/M.2932 — CVC/Halfords, a la dirección siguiente:

Comisión Europea

Dirección General de Competencia

Dirección B — Grupo operativo de operaciones de concentración

J-70

B-1049 Bruxelles/Brussel.

---

<sup>(1)</sup> DO L 395 de 30.12.1989, p. 1; rectificación en el DO L 257 de 21.9.1990, p. 13.

<sup>(2)</sup> DO L 180 de 9.7.1997, p. 1; rectificación en el DO L 40 de 13.2.1998, p. 17.

<sup>(3)</sup> DO C 217 de 29.7.2000, p. 32.

## II

(Actos jurídicos preparatorios en aplicación del título VI del Tratado de la Unión Europea)

**Iniciativa del Reino de Dinamarca con vistas a la adopción de la Decisión marco del Consejo sobre el decomiso de los instrumentos y productos del delito**

(2002/C 184/03)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de la Unión Europea y, en particular, su artículo 29, la letra c) de su artículo 31 y la letra b) del apartado 2 de su artículo 34,

Vista la iniciativa del Reino de Dinamarca,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo,

Considerando lo siguiente:

- (1) El principal objetivo de la delincuencia transfronteriza organizada es el beneficio económico. Por tanto, para ser eficaz, la prevención de la delincuencia organizada y la lucha contra ella deben centrarse en el seguimiento, embargo, incautación y decomiso de los productos del delito. No obstante, estas acciones se ven dificultadas, en particular, por las divergencias entre las legislaciones de los Estados miembros en este ámbito.
- (2) En las Conclusiones del Consejo Europeo de Viena de diciembre de 1998, el Consejo Europeo pidió un refuerzo de la acción de la Unión Europea en la lucha contra la delincuencia internacional organizada, de acuerdo con el plan de acción del Consejo y la Comisión sobre la mejor manera de aplicar las disposiciones del Tratado de Amsterdam relativas a la creación de un espacio de libertad, seguridad y justicia <sup>(1)</sup>.
- (3) De acuerdo con la letra b) del punto 50 del plan de acción de Viena, en un plazo de cinco años a partir de la entrada en vigor del Tratado de Amsterdam, deben mejorarse y aproximarse, cuando sea necesario, las disposiciones nacionales en materia de incautación y confiscación de los productos del delito, teniendo en cuenta los derechos de terceros de buena fe.
- (4) En el punto 51 de las Conclusiones del Consejo Europeo de Tampere de los días 15 y 16 de octubre de 1999 se señala que el blanqueo de capitales está en el centro mismo de la delincuencia organizada y debe erradicarse allí donde se produzca y que el Consejo Europeo está resuelto a garantizar que se den pasos concretos para proceder al seguimiento, embargo preventivo, incautación y decomiso de los beneficios del delito. En el punto 55, el

Consejo Europeo pide que se realice la aproximación del Derecho penal y procesal en materia de blanqueo de capitales (por ejemplo, seguimiento, embargo preventivo y decomiso de fondos).

- (5) De acuerdo con la Recomendación n<sup>o</sup> 19 del Plan de acción de 2000 titulado «Prevención y control de la delincuencia organizada: Estrategia de la Unión Europea para el comienzo del nuevo milenio», aprobado por el Consejo el 27 de marzo de 2000 <sup>(2)</sup> habría que estudiar si es necesario un instrumento que, teniendo en cuenta las mejores prácticas vigentes en los Estados miembros y con el debido respeto a los principios jurídicos fundamentales, introduzca la posibilidad de mitigar, en virtud del Derecho civil o penal o de la legislación fiscal, según el caso, la carga de la prueba en lo que se refiere al origen del patrimonio de una persona condenada por un delito relacionado con la delincuencia organizada.
- (6) En virtud del artículo 12, sobre decomiso e incautación, de la Convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia organizada transnacional, los Estados parte pueden considerar la posibilidad de exigir a un delincuente que demuestre el origen lícito del presunto producto del delito o de otros bienes expuestos a decomiso en la medida en que ello sea conforme con los principios de su derecho interno y con la índole del proceso judicial.
- (7) Todos los Estados miembros han ratificado el Convenio del Consejo de Europa de 8 de noviembre de 1990 relativo al blanqueo, seguimiento, embargo y decomiso de los productos del delito. Algunos Estados miembros han formulado declaraciones respecto del artículo 2 del Convenio, relativo al decomiso, en el sentido de quedar obligados a decomisar únicamente los productos de determinados delitos.
- (8) La Decisión marco 2001/500/JAI del Consejo, de 26 de junio de 2001, relativa al blanqueo de capitales, la identificación, seguimiento, embargo, incautación y decomiso de los instrumentos y productos del delito <sup>(3)</sup>. Con arreglo a dicha Decisión marco, los Estados miembros están también obligados a no formular ni mantener ninguna reserva en relación con las disposiciones del Convenio del Consejo de Europa en lo referente al decomiso en la medida en que el delito lleve aparejada una pena privativa de libertad de una duración máxima superior a un año.

<sup>(1)</sup> DO C 19 de 23.1.1999, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO C 124 de 3.5.2000, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO L 182 de 5.7.2001, p. 1.

- (9) Los instrumentos existentes en este ámbito no han logrado un grado suficiente de cooperación transfronteriza efectiva en lo que respecta al decomiso, puesto que hay todavía algunos Estados miembros que no pueden decomisar los productos de todos los delitos que llevan aparejadas penas privativas de libertad de duración superior a un año.
- (10) La finalidad de la presente Decisión marco es garantizar que todos los Estados miembros dispongan de normas efectivas que regulen el decomiso de los productos del delito, en particular en relación con la carga de la prueba sobre el origen de los bienes que posea una persona condenada por un delito relacionado con la delincuencia organizada. La presente Decisión marco está relacionada con la Decisión marco sobre el reconocimiento mutuo en la Unión Europea de resoluciones relativas al decomiso de los productos del delito y al reparto de los bienes decomisados.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN MARCO:

#### Artículo 1

##### Definiciones

A efectos de la presente Decisión marco se entenderá por:

- «productos del delito»: todo beneficio económico derivado de un delito; podrá consistir en cualquier clase de bien,
- «bienes»: los bienes de cualquier clase, corporales o incorporeales, muebles o inmuebles, así como los documentos legales o instrumentos que acrediten la titularidad o un interés en tales bienes,
- «instrumentos»: todo bien utilizado o destinado a ser utilizado, en cualquier forma, total o parcialmente, en la comisión de uno o varios delitos,
- «decomiso»: toda pena o medida, decretada por un tribunal a raíz de un proceso penal que tenga como consecuencia la privación definitiva de la propiedad de determinados bienes.

#### Artículo 2

##### Decomiso

Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para que puedan proceder al decomiso, total o parcial, de los instrumentos y productos de los delitos que lleven aparejadas penas privativas de libertad de duración superior a un año, o de bienes cuyo valor corresponda a tales productos.

#### Artículo 3

##### Potestad de decomiso ampliada

1. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para que puedan proceder al decomiso, total o parcial, de bienes pertenecientes a una persona condenada penalmente, inclusive bienes que no procedan del delito por el que la persona interesada haya sido condenada, si:

- a) el delito es de tal naturaleza que puede generar productos considerables, y
- b) el delito lleva aparejada como mínimo una pena privativa de libertad de una duración máxima de seis años.

2. Los Estados miembros también adoptarán las medidas necesarias para que puedan proceder al decomiso, total o parcial, de los bienes adquiridos por el cónyuge de la persona interesada o que conviva con ella, en las condiciones fijadas en el apartado 1. Los Estados miembros podrán excluir los casos en que los bienes se hubieran adquirido con más de tres años de antelación a la comisión del delito que dé lugar al decomiso conforme al apartado 1, o aquellos casos en los que el matrimonio o convivencia no existieran en el momento de la adquisición.

3. Los Estados miembros también adoptarán las medidas necesarias para que puedan proceder, conforme a las condiciones fijadas en el apartado 1, al decomiso, total o parcial, de los bienes transferidos a una persona jurídica sobre la que la persona interesada, individualmente o conjuntamente con las personas más directamente relacionadas con la persona interesada, ejerza un control efectivo. La misma regla será de aplicación si la persona interesada recibe una parte considerable de los rendimientos de la persona jurídica. Los Estados miembros podrán excluir los casos en los que los bienes se hubieran transferido a la persona jurídica con más de tres años de antelación a la comisión del delito que dé lugar al decomiso conforme al apartado 1.

4. Podrá excluirse el decomiso previsto en los apartados 1 a 3 si la persona interesada acredita que los bienes se adquirieron de forma o por medios legítimos. En consecuencia, los Estados miembros garantizarán que durante el proceso penal la persona interesada pueda aportar información relativa a la adquisición de los bienes.

5. Por último, los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para que puedan proceder al decomiso, en lugar de los bienes indicados en los apartados 1, 2 y 3, de una cuantía equivalente al valor de los bienes o de una parte de los mismos.

Artículo 4

**Incorporación**

1. Los Estados miembros tomarán las medidas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Decisión marco antes del [...] (\*).

2. Los Estados miembros transmitirán a la Secretaría General del Consejo de la Unión Europea y a la Comisión de las Comunidades Europeas, a más tardar en la misma fecha, el texto de las disposiciones de adaptación de sus legislaciones nacionales en virtud de las obligaciones derivadas de la presente Decisión marco. Sobre la base de un informe elaborado a partir de esa información y de un informe escrito de la Comisión, el

(\*) Dos años después de la fecha de adopción de la Decisión marco.

Consejo verificará antes del [...] (\*\*) en qué medida los Estados miembros han dado cumplimiento a lo dispuesto en la presente Decisión marco.

Artículo 5

**Entrada en vigor**

La presente Decisión marco entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial.

Hecho en Bruselas, ...

Por el Consejo

El Presidente

...

(\*\*) Tres meses después de la fecha de incorporación de la Decisión marco.

**Iniciativa del Reino de Dinamarca con vistas a la adopción de una Decisión relativa a la lucha contra la corrupción en el sector privado**

(2002/C 184/04)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de la Unión Europea y, en particular, el artículo 29, la letra e) del artículo 31 y la letra b) del apartado 2 del artículo 34,

Vista la iniciativa del Reino de Dinamarca,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo,

Considerando lo siguiente:

- (1) Junto con la mundialización, los últimos años han traído un aumento del comercio transfronterizo de bienes y servicios, por lo que la corrupción en el sector privado de un Estado miembro ha dejado de ser un problema meramente interno, para convertirse en un problema también transnacional, que se aborda más eficazmente mediante una actuación conjunta de la Unión Europea.
- (2) El 26 de mayo de 1997, el Consejo aprobó un Convenio relativo a la lucha contra los actos de corrupción en los que estén implicados funcionarios de las Comunidades Europeas o de los Estados miembros de la Unión Europea <sup>(1)</sup>. Sin embargo, varios Estados miembros todavía no lo han ratificado.
- (3) También, el 22 de diciembre de 1998, el Consejo adoptó la Acción común 98/742/JAI sobre la corrupción en el sector privado <sup>(2)</sup>. En relación con la adopción de dicha Acción

común, el Consejo manifestó en una declaración que acordaba que la Acción común era un primer paso a escala de la Unión Europea en la lucha contra ese tipo de corrupción y que se adoptarían nuevas medidas en una fase posterior, a la luz del resultado de la evaluación que debía efectuarse con arreglo al apartado 2 del artículo 7 de la Acción común.

- (4) Con arreglo al artículo 29 del Tratado de la Unión Europea, el objetivo de la Unión es ofrecer a los ciudadanos un alto grado de seguridad dentro de un espacio de libertad, seguridad y justicia, objetivo que habrá de lograrse mediante la prevención y la lucha contra la delincuencia, organizada o no, incluida la corrupción.
- (5) Según el punto 48 de las conclusiones del Consejo Europeo de Tampere de 15 y 16 de octubre de 1999, la corrupción es un ámbito de especial importancia a la hora de establecer normas mínimas sobre lo que constituye una infracción penal en los Estados miembros y las sanciones aplicables.
- (6) En la conferencia de negociación de 21 de noviembre de 1997 la OCDE aprobó un Convenio de lucha contra la corrupción de agentes públicos extranjeros en las transacciones comerciales internacionales; el Consejo de Europa, por su parte, ha aprobado un Convenio penal sobre la corrupción, que quedó abierto a la firma el 27 de enero de 1999. Este convenio va acompañado de un Acuerdo por el que se establece el Grupo de Estados contra la corrupción (GRECO). También se han iniciado las negociaciones para la elaboración de una Convención de las Naciones Unidas sobre lucha contra la corrupción.

<sup>(1)</sup> DO C 195 de 25.6.1997, p. 2.

<sup>(2)</sup> DO L 358 de 31.12.1998, p. 2.

(7) Los Estados miembros conceden una importancia especial a la lucha contra la corrupción tanto en el sector público como en el privado, por estimar que en ambos sectores constituye una amenaza para el Estado de Derecho, al tiempo que distorsiona la competencia e impide un desarrollo económico sólido.

(8) El objeto de la presente Decisión marco es, sobre todo, asegurar que la corrupción activa y pasiva en el sector privado sea una infracción penal en todos los Estados miembros, que las personas jurídicas también puedan ser consideradas responsables de tales delitos y que éstos se castiguen con sanciones efectivas, proporcionadas y disuasorias.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN MARCO:

#### Artículo 1

##### Definiciones

A los efectos de la presente Acción común, se entenderá por:

- «Convenio sobre la corrupción»: el Convenio de 26 de mayo de 1997 relativo a la lucha contra los actos de corrupción en los que estén implicados funcionarios de las Comunidades Europeas o de los Estados miembros de la Unión Europea,
- «Convenio del Consejo de Europa sobre la corrupción»: el Convenio penal del Consejo de Europa sobre la corrupción, de 27 de enero de 1999,
- «persona jurídica»: cualquier entidad que goce de tal régimen jurídico con arreglo al Derecho nacional aplicable, con excepción de los Estados o de otros organismos públicos en el ejercicio de su potestad pública y de las organizaciones internacionales públicas.

#### Artículo 2

##### Corrupción activa y pasiva en el sector privado

Los Estados miembros tomarán las medidas necesarias para asegurar que los siguientes actos intencionados constituyan una infracción penal cuando se cometan en el transcurso de actividades profesionales:

- a) prometer, ofrecer o entregar, directamente o a través de un intermediario, a una persona que desempeñe funciones directivas o laborales de cualquier tipo para una entidad del sector privado, una ventaja indebida de cualquier naturaleza para dicha persona o para un tercero, para que ésta realice o se abstenga de realizar un acto incumpliendo sus obligaciones;
- b) pedir o recibir, directamente o a través de un intermediario, una ventaja indebida de cualquier naturaleza, o aceptar la promesa de tal ventaja, para uno mismo o para un tercero, cuando se desempeñen funciones directivas o laborales de cualquier tipo para una entidad del sector privado, a cambio de realizar o abstenerse de realizar un acto incumpliendo sus obligaciones.

#### Artículo 3

##### Instigación, complicidad y tentativa

Los Estados miembros tomarán las medidas necesarias para asegurar que la instigación, la complicidad y la tentativa de

cometer los actos mencionados en el artículo 2 constituyan infracciones penales.

#### Artículo 4

##### Compromisos relacionados con los Convenios

1. Los Estados miembros que todavía no hayan ratificado el Convenio sobre la corrupción se comprometerán a hacerlo durante el año siguiente a la entrada en vigor de la presente Decisión marco.

2. Los Estados miembros que todavía no hayan ratificado el Convenio del Consejo de Europa sobre la corrupción se comprometerán a hacerlo durante el año siguiente a la entrada en vigor de la presente Decisión marco.

#### Artículo 5

##### Sanciones

1. Los Estados miembros tomarán las medidas necesarias para asegurar que los actos mencionados en los artículos 2 y 3 sean punibles con penas que, en su grado máximo, supongan la privación de libertad durante un período mínimo de entre uno y tres años.

2. Además, los Estados miembros tomarán las medidas necesarias para asegurar que, cuando circunstancias especiales lo exijan, por ejemplo en caso de reincidencia, se pueda:

- a) como pena accesoria de una condena por las prácticas mencionadas en los artículos 2 y 3, inhabilitar temporalmente a una persona física para seguir ejerciendo una actividad, o para seguir ejerciéndola en determinadas condiciones, cuando los hechos comprobados den motivos para pensar que existe un claro riesgo de abuso de posición o de cargo;
- b) inhabilitar temporalmente a una persona física para ser socio fundador, gestor o director de una sociedad de responsabilidad limitada o de una sociedad que requiera una autorización pública especial, cuando los hechos comprobados den motivos para pensar que existe un claro riesgo de abuso de posición o de cargo.

#### Artículo 6

##### Responsabilidad de las personas jurídicas

1. Los Estados miembros tomarán las medidas necesarias para asegurar que las personas jurídicas puedan ser consideradas responsables de las infracciones mencionadas en los artículos 2 y 3 cometidas en su provecho por cualquier persona que, actuando a título individual o como parte de un órgano de la persona jurídica, ostente un cargo directivo en el seno de dicha persona jurídica basado en:

- a) un poder de representación de dicha persona jurídica, o
- b) una autoridad para tomar decisiones en nombre de dicha persona jurídica, o
- c) una autoridad para ejercer el control en el seno de dicha persona jurídica.

2. Además de los casos a que se refiere el apartado 1, los Estados miembros tomarán las medidas necesarias para asegurar que pueda considerarse responsable a una persona jurídica cuando la falta de vigilancia o control por parte de una de las personas mencionadas en el apartado 1 haya hecho posible que una persona sometida a la autoridad de la persona jurídica cometa en provecho de ésta una infracción del tipo descrito en los artículos 2 y 3.

3. La responsabilidad de las personas jurídicas en virtud de los apartados 1 y 2 no excluirá el ejercicio de acciones penales contra las personas físicas implicadas como autoras, instigadoras o cómplices de una infracción del tipo descrito en los artículos 2 y 3.

#### Artículo 7

##### **Sanciones a las personas jurídicas**

1. Los Estados miembros tomarán las medidas necesarias para asegurar que a una persona jurídica considerada responsable en virtud del apartado 1 del artículo 6 le sean impuestas sanciones efectivas, proporcionadas y disuasorias, que incluirán multas de carácter penal o administrativo, y que podrán incluir otras sanciones, tales como:

- a) exclusión del disfrute de ventajas o ayudas públicas;
- b) inhabilitación temporal o permanente para desempeñar actividades comerciales;
- c) vigilancia judicial;
- d) medida judicial de disolución.

2. Los Estados miembros tomarán las medidas necesarias para asegurar que a una persona jurídica considerada responsable en virtud de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 6 le sean impuestas sanciones o medidas efectivas, proporcionadas y disuasorias.

#### Artículo 8

##### **Competencia**

1. Los Estados miembros tomarán las medidas necesarias para establecer su competencia con respecto a las infracciones a que se refieren los artículos 2 y 3 cuando la infracción haya sido cometida:

- a) total o parcialmente en su territorio, o
- b) por uno de sus nacionales o residentes, o
- c) en beneficio de una persona jurídica cuya sede se encuentre en el territorio del Estado miembro.

2. Los Estados miembros podrán decidir que cuando la infracción se haya cometido fuera de su territorio no aplicarán, o que sólo aplicarán en casos o condiciones específicos, la norma de competencia establecida en las letras b) y c) del apartado 1.

3. Los Estados miembros que en virtud de su legislación no extraditen a sus propios nacionales tomarán las medidas necesarias para establecer su competencia en lo que se refiere a las infracciones contempladas en los artículos 2 y 3 que sean cometidas por sus propios nacionales fuera de su territorio.

4. Los Estados miembros que decidan aplicar el apartado 2 informarán de ello a la Secretaría General del Consejo de la Unión Europea (en adelante «la Secretaría General del Consejo») y a la Comisión de las Comunidades Europeas (en adelante «la Comisión») indicando, si procede, los casos o condiciones específicos en los que se aplicará la decisión.

#### Artículo 9

##### **Derogación de la Acción común 98/742/JAI**

Queda derogada la Acción común 98/742/JAI.

#### Artículo 10

##### **Aplicación**

1. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para dar cumplimiento a la presente Decisión marco a más tardar el [...] (\*).

2. En la misma fecha, los Estados miembros enviarán a la Secretaría General del Consejo y a la Comisión el texto de las disposiciones adoptadas para incorporar a su Derecho interno las obligaciones impuestas en virtud de la presente Decisión marco. Sobre la base de un informe elaborado a partir de esta información y de un informe escrito de la Comisión, el Consejo evaluará antes del [...] (\*\*) si los Estados miembros han adoptado las medidas necesarias para cumplir la presente Decisión marco.

#### Artículo 11

##### **Entrada en vigor**

La presente Decisión marco entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial.

Hecho en Bruselas, el ...

Por el Consejo

El Presidente

...

(\*) Fecha pendiente de inclusión: dos años después de la adopción de la Decisión marco.

(\*\*) Fecha pendiente de inclusión: tres meses después del plazo límite para la aplicación de la Decisión marco.

**Iniciativa del Reino de Dinamarca con vistas a la adopción de una Decisión marco del Consejo  
relativa a la ejecución de resoluciones de decomiso en la Unión Europea**

(2002/C 184/05)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de la Unión Europea y, en particular, la letra a) del artículo 31 y la letra b) del apartado 2 del artículo 34,

Vista la iniciativa del Reino de Dinamarca,

Visto el Dictamen del Parlamento Europeo,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Consejo Europeo, reunido en Tampere los días 15 y 16 de octubre de 1999, insistió en que el principio de reconocimiento mutuo se convirtiera en la piedra angular de la cooperación judicial tanto en materia civil como penal en el seno de la Unión.
- (2) Según el apartado 51 de las Conclusiones del Consejo Europeo de Tampere de 15 y 16 de octubre de 1999, el blanqueo de capitales está en el centro mismo de la delincuencia organizada y debe erradicarse allí donde se produzca. El Consejo Europeo está resuelto a garantizar que se den pasos concretos para proceder al seguimiento, embargo preventivo, incautación y decomiso de los beneficios del delito. En este sentido, el Consejo Europeo pide que se realice la aproximación del Derecho penal y procesal en materia de blanqueo de capitales (por ejemplo, seguimiento, embargo preventivo, incautación y decomiso) (véase el apartado 55 de las Conclusiones).
- (3) Todos los Estados miembros han ratificado el Convenio del Consejo de Europa de 8 de noviembre de 1990 relativo al blanqueo, seguimiento, embargo y decomiso de los productos del delito. El Convenio obliga a sus signatarios a reconocer y ejecutar las resoluciones de decomiso dictadas por otra parte, o a someter la solicitud a sus autoridades competentes a fin de obtener una resolución de decomiso y, en caso de que se conceda, ejecutarla. Las Partes podrán denegar las solicitudes de decomiso, entre otros motivos, si el delito en el que se basa la solicitud no constituye un delito con arreglo a la legislación de la Parte requerida, o si en la legislación de la Parte requerida el decomiso no se contempla respecto del tipo de delito al que hace referencia la solicitud.
- (4) La Decisión marco 2001/500/JAI del Consejo, de 26 de junio de 2001, relativa al blanqueo de capitales, la identificación, seguimiento, embargo, incautación y decomiso de los instrumentos y productos del delito <sup>(1)</sup>. Con arreglo a dicha Decisión marco, los Estados miembros están también obligados a no formular ni mantener ninguna reserva

en relación con las disposiciones del Convenio del Consejo de Europa en lo referente al decomiso en la medida en que el delito lleve aparejada una pena privativa de libertad de una duración máxima superior a un año.

- (5) El 30 de noviembre de 2000 el Consejo adoptó un programa de medidas destinado a poner en práctica el principio de reconocimiento mutuo en materia penal, fijando como primera prioridad (medidas 6 y 7) la adopción de un instrumento que aplique el principio de reconocimiento mutuo al embargo preventivo de bienes y al aseguramiento de pruebas. Además, según el punto 3.3 del programa, el objetivo es mejorar la ejecución en un Estado miembro de una resolución de decomiso dictada en otro Estado miembro, a fin, entre otros, de restitución a una víctima de un delito penal, teniendo en cuenta la existencia del Convenio Europeo relativo al blanqueo, seguimiento, embargo y decomiso de los productos del delito de 8 de noviembre de 1990. A fin de lograr este objetivo, debe examinarse en particular si los motivos para la denegación de ejecución de una medida de decomiso del artículo 18 del Convenio de 1990 son plenamente compatibles con el principio del reconocimiento mutuo.
- (6) Finalmente, el 30 de noviembre de 2000 la República Francesa, el Reino de Suecia y el Reino de Bélgica presentaron una propuesta de Decisión marco relativa a la ejecución en la Unión Europea de las resoluciones de embargo preventivo de bienes y de aseguramiento de pruebas.
- (7) El motivo principal de la delincuencia organizada es la obtención de beneficios financieros. Por consiguiente, para que sea eficaz, todo intento de prevenir y combatir esta delincuencia debe centrarse en el seguimiento, el embargo preventivo, la incautación y el decomiso de los productos del delito. No basta simplemente con garantizar el reconocimiento mutuo dentro de la Unión Europea de medidas jurídicas temporales como el embargo preventivo y la incautación; el control efectivo de la delincuencia económica también exige el reconocimiento mutuo de las resoluciones de decomiso de los productos del delito.
- (8) La presente Decisión marco pretende facilitar la cooperación entre Estados miembros en lo referente al reconocimiento y ejecución de resoluciones de decomiso de los productos del delito de manera que se obligue a los Estados miembros a reconocer y ejecutar en su territorio las resoluciones de decomiso dictadas por autoridades judiciales de otro Estado miembro. La presente Decisión marco está relacionada con la Decisión marco sobre confiscación de los productos del delito. El objetivo de la presente Decisión marco es garantizar que todos los Estados miembros tienen normas efectivas que regulen el decomiso de los productos del delito en relación con, entre otros aspectos, la carga de la prueba en lo relativo al origen de los bienes en posesión de una persona culpable de un delito relacionado con la delincuencia organizada.

<sup>(1)</sup> DO L 182 de 5.7.2001, p. 1.

- (9) La cooperación entre Estados miembros, basada en el principio de reconocimiento mutuo y ejecución inmediata de las resoluciones judiciales, se entiende en la confianza de que las resoluciones que se han de reconocer y ejecutar se dictarán siempre de acuerdo con los principios de legalidad, subsidiariedad y proporcionalidad. También presupone que deben preservarse los derechos que asistan a las partes y a los terceros interesados de buena fe.
- (10) La presente Decisión marco respeta los derechos fundamentales y observa los principios reconocidos en el artículo 6 del Tratado de la Unión Europea y reflejados en la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, en particular en su capítulo VI. Nada de lo dispuesto en la presente Decisión puede interpretarse en el sentido de que impide denegar el decomiso de bienes para los cuales se haya dictado una resolución de decomiso cuando existan razones objetivas para suponer que la resolución de decomiso ha sido dictada con el fin de incoar diligencias o sancionar a una persona por motivos de su sexo, raza, religión, origen étnico, nacionalidad, lengua, opiniones políticas u orientación sexual, o que la situación de dicha persona pudiera estar condicionada por cualquiera de estos motivos.
- (11) La presente Decisión marco no impedirá a ningún Estado miembro aplicar sus normas constitucionales relativas a la garantía jurisdiccional, entre otros aspectos.

HA ADOPTADO LA SIGUIENTE DECISIÓN MARCO:

#### Artículo 1

##### Objetivo

1. La finalidad de la presente Decisión marco es facilitar la cooperación entre los Estados miembros en lo relativo al reconocimiento y la ejecución de las resoluciones de decomiso, de manera que se obligue a los Estados miembros a reconocer y ejecutar en su territorio una resolución de decomiso dictada por una autoridad judicial de otro Estado miembro.
2. La presente Decisión marco no tendrá el efecto de modificar la obligación de respetar los derechos y principios jurídicos fundamentales recogidos en el artículo 6 del Tratado.

#### Artículo 2

##### Definiciones

A efectos de la presente Decisión marco se entenderá por:

- a) «Estado de emisión»: el Estado miembro en el que una autoridad judicial, tal como se defina en el Derecho interno del Estado de emisión haya dictado, validado o confirmado de alguna forma una resolución de decomiso en relación con una causa penal;

- b) «Estado de ejecución»: el Estado miembro en cuyo territorio se halle el bien que se vaya a decomisar;
- c) «decomiso»: una sanción o medida dictada por un tribunal a raíz de un procedimiento relacionado con un delito o delitos, que tenga como resultado la expropiación definitiva de bienes;
- d) «bien»: cualquier tipo de bien, sea material o inmaterial, mueble o inmueble, así como los documentos con fuerza jurídica u otros documentos acreditativos de un título o derecho sobre ese bien, de los que la autoridad judicial competente del Estado emisor considere que constituyen el producto de una infracción o equivalente total o parcialmente al valor de dicho producto;
- e) «producto»: todo beneficio económico resultante de actividades delictivas. Podrá tener forma de cualquier tipo de bien;
- f) «resolución»: una sanción final o medida impuesta por una autoridad judicial competente respecto de una infracción que dé lugar a la resolución de decomiso.

#### Artículo 3

##### Determinación de las autoridades competentes

1. La autoridad judicial que dicte será el Tribunal del Estado de emisión que ha dictado la orden de decomiso.
2. La autoridad judicial de ejecución será la autoridad judicial del Estado de ejecución competente con arreglo a la legislación de dicho Estado.
3. Cada Estado miembro informará a la Secretaría General del Consejo de la Unión Europea, en adelante («Secretaría General del Consejo») de las autoridades competentes con arreglo a su legislación. Si un Estado miembro así lo desea, podrá informar a la Secretaría General del Consejo de la autoridad central a través de la cual podrá transmitirse una solicitud de ejecución de una resolución de decomiso.

#### Artículo 4

##### Transmisión de resoluciones de decomiso

1. Una resolución de decomiso en el sentido de la presente Decisión marco, junto con un certificado conforme a lo dispuesto en el presente artículo podrán transmitirse a un Estado miembro en el que la persona física o jurídica contra la que se ha dictado la orden tenga bienes o ingresos, resida normalmente o, en el caso de una persona jurídica, esté registrada o tenga su oficina principal.
2. El certificado, cuyo modelo figura en el anexo, deberá ir firmado por la autoridad judicial competente del Estado de emisión, que también dará fe en el mismo de la exactitud de su contenido.

3. La autoridad competente del Estado de emisión transmitirá directamente a la autoridad competente del Estado de ejecución la resolución o una copia autenticada de la misma, acompañada del certificado, por cualquier medio que deje constancia escrita en condiciones que permitan al Estado de ejecución establecer su autenticidad.

4. Si la autoridad judicial competente del Estado de emisión no conoce qué autoridad judicial es competente para ejecutar la resolución, aquélla efectuará todas las investigaciones necesarias, incluso recurriendo a los puntos de contacto de la Red Judicial Europea, a fin de obtener información del Estado de ejecución.

5. Cuando la autoridad judicial del Estado de ejecución que reciba una resolución no sea competente para reconocerla y adoptar las medidas necesarias para su ejecución, la transmitirá de oficio a la autoridad judicial competente e informará de ello a la autoridad competente del Estado de emisión.

#### Artículo 5

#### Infracciones

1. Las infracciones siguientes, si el Estado de emisión las castiga con penas privativas de libertad cuya duración máxima sea de al menos tres años según lo definido por la legislación del Estado de emisión, darán lugar a ejecución sobre la base de una resolución de decomiso sin control de la doble tipicidad:

- pertenencia a una organización delictiva,
- actos de terrorismo,
- trata de seres humanos,
- explotación sexual de menores y pornografía infantil,
- tráfico ilícito de drogas y sustancias psicotrópicas,
- tráfico ilícito de armas, municiones y explosivos,
- corrupción,
- fraude, incluido el que afecte a los intereses financieros de las Comunidades Europeas con arreglo al Convenio de 26 de julio de 1995 relativo a la protección de los intereses financieros de las Comunidades Europeas,
- blanqueo del producto del delito,
- falsificación del euro,
- delito informático,

- delitos contra el medio ambiente, incluido el tráfico ilícito de especies animales protegidas y de especies y variedades vegetales protegidas,
- contrabando de seres humanos,
- homicidio y agresión con lesiones graves,
- tráfico ilícito de órganos y tejidos humanos,
- secuestro, retención ilegal y toma de rehenes,
- actos de racismo y xenofobia,
- robos organizados o a mano armada,
- tráfico ilícito de bienes culturales, incluidas las antigüedades y las obras de arte,
- estafa,
- chantaje y extorsión de fondos,
- violación de derechos de propiedad intelectual o industrial y falsificación de mercancías,
- falsificación de documentos administrativos y tráfico de documentos falsos,
- falsificación de medios de pago,
- tráfico ilícito de sustancias hormonales y otros factores de crecimiento,
- tráfico ilícito de materias nucleares y radiactivas,
- tráfico de vehículos robados,
- violación,
- incendio voluntario,
- delitos incluidos en la jurisdicción de la Corte Penal Internacional,
- apoderamiento de aeronaves y buques,
- sabotaje.

2. El Consejo podrá decidir en todo momento, por unanimidad y previa consulta del Parlamento Europeo en las condiciones previstas en el apartado 1 del artículo 39 del Tratado de la Unión Europea, añadir otras categorías de delito a la lista incluida en el apartado 2. El Consejo estudiará, a la vista del informe que le presente la Comisión en virtud del artículo 19 de la presente Decisión marco, si procede ampliar o modificar dicha lista.

3. Con respecto a los casos no contemplados en el apartado 1, el Estado de ejecución podrá supeditar el reconocimiento y la ejecución de una orden de decomiso a condición de que los hechos por los cuales se haya dictado la resolución sean constitutivos de una infracción que permita el decomiso con arreglo a la legislación del Estado de ejecución, sean cuales fueren sus elementos constitutivos o la manera en que esté descrita en la legislación del Estado de emisión.

#### Artículo 6

##### Reconocimiento y ejecución de las resoluciones

1. Las autoridades competentes del Estado de ejecución reconocerán y ejecutarán sin más trámite toda resolución transmitida con arreglo al artículo 4 y tomarán de inmediato todas las medidas oportunas para su ejecución, salvo que las citadas autoridades competentes decidan acogerse a alguno de los motivos de no reconocimiento o de no ejecución previstos en el artículo 7.

2. En caso de que una solicitud de decomiso afecte a un bien específico, las partes podrán acordar que el decomiso en el Estado de ejecución adopte la forma de la obligación de pago de una cantidad correspondiente al valor del bien de que se trate.

#### Artículo 7

##### Motivos de no reconocimiento o no ejecución

1. Las autoridades competentes del Estado de ejecución sólo podrán oponerse al reconocimiento o a la ejecución de la resolución cuando el certificado previsto en el artículo 4 falte, sea incompleto, no haya sido traducido a una de las lenguas oficiales del Estado de ejecución o no corresponda manifiestamente a la orden.

2. La autoridad competente del Estado de ejecución podrá también oponerse al reconocimiento o a la ejecución de la resolución si se establece que:

a) se ha dictado una orden de decomiso contra la persona afectada respecto de los mismos actos

— en el Estado de ejecución,

— en cualquier otro Estado distinto del de emisión o del de ejecución, y dicha resolución ha sido ejecutada, se está ejecutando o ya no puede ejecutarse con arreglo a la legislación del Estado en el que se dictó sentencia;

b) en uno de los casos citados en el apartado 3 del artículo 5, la resolución de decomiso se refiere a actos que no constituyen infracción de acuerdo con el Derecho del Estado de ejecución; no obstante, en materia de impuestos o de derechos de aduana y de cambio, no podrá denegarse la ejecución de la resolución de decomiso aduciendo que la legis-

lación del Estado de ejecución no impone el mismo tipo de impuestos o derechos o no contiene el mismo tipo de reglamentación en materia de impuestos, de derechos de aduanas y de cambio que la legislación del Estado de emisión;

c) en virtud del Derecho del Estado de ejecución exista inmunidad o privilegio que impida la ejecución de la resolución de decomiso;

d) derechos de terceras partes con arreglo al Derecho del Estado de ejecución impiden la ejecución de la resolución de decomiso;

e) se ha dictado una resolución de decomiso respecto de una infracción contra una persona física o jurídica en rebeldía y la persona afectada no ha sido citada personalmente o informada de otra manera de la fecha y el lugar de la audiencia que llevó a la resolución dictada en rebeldía, siempre que la persona afectada no haya tenido la oportunidad de recurrir contra la resolución en el Estado de emisión;

f) la resolución de decomiso afecta a infracciones que:

— conforme al Derecho del Estado de ejecución, se considera que han sido cometidas total o parcialmente en su territorio, o en un lugar equivalente a su territorio, o

— han sido cometidas fuera del territorio del Estado de emisión, y el Derecho del Estado de ejecución no permite la incoación de procedimientos legales respecto de dichas infracciones cuando se cometan fuera del territorio de dicho Estado;

g) las autoridades judiciales del Estado de ejecución han decidido no incoar acciones legales respecto de la infracción en que se basa la resolución de decomiso, o cuando se haya dictado otra sentencia definitiva contra la persona afectada respecto de los mismos actos en un Estado miembro, excluyéndose así la posibilidad de otras acciones legales;

h) con arreglo al Derecho del Estado de ejecución, ha expirado el plazo para dictar o ejecutar una resolución de decomiso respecto de la infracción en que se basa la resolución de decomiso, y el Estado de ejecución sea competente con arreglo a su propio Derecho.

3. Antes de decidir el no reconocimiento o ejecución de una resolución, la autoridad competente del Estado de ejecución consultará con la autoridad competente del Estado de emisión. La autoridad competente del Estado de emisión deberá, entre otras cosas, presentar cuanto antes toda información necesaria para la decisión del reconocimiento y ejecución de la resolución de decomiso. Si resulta evidente que la resolución de decomiso no puede ejecutarse, no será necesario consultar al Estado de emisión.

### Artículo 8

#### Recursos

1. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para que todo aquel que tenga un interés legítimo, incluidos terceros de buena fe, disponga, para defender sus intereses legítimos, de recursos legales sin efecto suspensivo contra una resolución de decomiso ejecutada en cumplimiento del artículo 6. El recurso se interpondrá ante un tribunal del Estado de emisión o del Estado de ejecución, de acuerdo con el Derecho interno de cada Estado. El Estado de ejecución adoptará las medidas necesarias para mantener la propiedad del bien mientras se dicta la orden correspondiente.
2. Los motivos de fondo por los que se haya dictado la resolución de decomiso únicamente podrán ser objeto de recurso interpuesto ante un tribunal del Estado de emisión.
3. Si el recurso se interpone en el Estado de ejecución, se informará a la autoridad judicial del Estado de emisión sobre dicha acción y sobre sus motivos, y para que pueda presentar las alegaciones que juzgue oportunas. Asimismo, se le informará del resultado del recurso.
4. Los Estados de emisión y de ejecución adoptarán las medidas necesarias para facilitar el ejercicio del derecho a interponer recurso, tal como se menciona en el apartado 1, en particular facilitando toda la información a las partes interesadas.
5. El Estado de emisión velará por que todos los plazos para interponer recurso, tal como se menciona en el apartado 1, se apliquen de un modo que garantice realmente la posibilidad de que las partes interesadas interpongan un recurso legal efectivo.

### Artículo 9

#### Suspensión de la ejecución

1. La autoridad judicial competente podrá suspender la ejecución de una resolución de decomiso transmitida de acuerdo con el artículo 4:
  - a) en los casos que se mencionan en el artículo 8, o
  - b) cuando la ejecución pueda impedir el buen desarrollo de una investigación penal en curso, durante el tiempo que estime razonable, o
  - c) en los casos en que considere necesario que la resolución o partes de ella se traduzcan, hasta que se disponga de dicha traducción.
2. La suspensión de la ejecución o de la resolución de decomiso, así como los motivos de la suspensión y, si es posible, su duración prevista, se comunicarán sin demora mediante informe a la autoridad competente del Estado de emisión por cualquier medio que pueda dejar constancia escrita.

3. Tan pronto como hayan dejado de existir los motivos de suspensión, la autoridad judicial competente tomará de inmediato las medidas oportunas para ejecutar la resolución de decomiso e informará de ello a la autoridad competente del Estado de emisión por cualquier medio que pueda dejar constancia escrita.

### Artículo 10

#### Decisión en caso de solicitudes múltiples

1. En caso de que dos o más Estados miembros hayan emitido una o más resoluciones de decomiso contra una o más personas, y los afectados en el Estado de ejecución carezcan de medios suficientes para que todas las resoluciones se ejecuten, la decisión sobre cuál de las órdenes de decomiso ha o han de ejecutarse la tomará la autoridad judicial del Estado de ejecución tras considerar debidamente todas las circunstancias, en particular teniendo en cuenta si hay embargo preventivo, la gravedad relativa y el lugar de la infracción, el grado en que la cantidad decomisada se ha de utilizar para satisfacer las demandas de compensación, y las fechas de las resoluciones respectivas.
2. La autoridad judicial podrá consultar a Eurojust a fin de tomar la decisión a que se hace referencia en el apartado 1.

### Artículo 11

#### Derecho por el que se regirá la ejecución

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 3 del presente artículo, la ejecución de la resolución se regirá por el Derecho del Estado de ejecución y únicamente su autoridad será competente para decidir sobre los procedimientos de ejecución y para determinar las medidas correspondientes.
2. En caso de decomiso del producto de delito, toda parte de la cantidad decomisada que se recupere en la forma que sea en cualquier Estado distinto del Estado de ejecución se deducirá en su totalidad de la cantidad que se ha de decomisar en el Estado de ejecución.
3. Una resolución de decomiso de una persona jurídica se ejecutará aún cuando el Estado de ejecución no reconozca el principio de responsabilidad penal de las personas jurídicas.
4. Una resolución de decomiso se ejecutará aún cuando la persona física objeto del decomiso fallezca o cuando la persona jurídica objeto del decomiso se disuelva posteriormente.
5. El Estado de ejecución no podrá imponer una pena de privación de libertad o cualquier otra medida que limite la libertad de una persona como recurso alternativo a consecuencia de una solicitud conforme al artículo 4, a menos que el Estado de emisión haya dado su consentimiento para ello en su solicitud.

*Artículo 12***Amnistía, indulto y revisión de la resolución**

1. Podrán conceder amnistía o indulto el Estado de emisión y también el Estado de ejecución.
2. Únicamente el Estado de emisión podrá decidir sobre la aplicación de una revisión de la resolución.

*Artículo 13***Suspensión de la ejecución**

La autoridad competente del Estado de emisión informará de inmediato a la autoridad competente del Estado de ejecución de toda decisión o medida que tenga por efecto anular el carácter ejecutorio de la resolución o la retirada de la resolución del Estado de ejecución por cualquier otro motivo.

El Estado de ejecución suspenderá la ejecución de la resolución tan pronto como la autoridad competente del Estado de emisión le informe de una decisión o medida al respecto.

*Artículo 14***Reparto de bienes**

Los bienes decomisados o el producto de la venta de propiedades decomisadas se devolverán, previa deducción de los gastos del Estado de ejecución, al Estado de emisión, salvo que el Estado de emisión y el Estado de ejecución acuerden otra cosa.

*Artículo 15***Información sobre el resultado de la ejecución**

La autoridad competente del Estado de ejecución informará sin demora a la autoridad competente del Estado de emisión por cualquier medio que deje constancia escrita:

- a) tan pronto como se haya completado la ejecución de la resolución;
- b) de la ejecución total, parcial o no ejecución de la resolución por los motivos contemplados en el artículo 7, el apartado 1 del artículo 12 o el artículo 13.

*Artículo 16***Lenguas**

1. El certificado se traducirá a la lengua oficial o a una de las lenguas oficiales del Estado de ejecución.
2. Cualquier Estado miembro podrá, cuando se adopte la presente Decisión marco o en fecha posterior, estipular en una declaración depositada ante la Secretaría General del Con-

sejo que aceptará una traducción en una o más lenguas oficiales distintas de las instituciones de las Comunidades Europeas.

*Artículo 17***Gastos**

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 14 en lo relativo al reparto de los bienes, los Estados miembros podrán renunciar entre sí al reembolso recíproco de los gastos que resultaren de la aplicación de la presente Decisión marco.

*Artículo 18***Relación con otros acuerdos**

La presente Decisión marco no afectará a la aplicación de disposiciones más favorables relativas a la ejecución de resoluciones de decomiso que figuren en acuerdos bilaterales o multilaterales o en arreglos entre los Estados miembros.

*Artículo 19***Aplicación**

1. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para el cumplimiento de las disposiciones de la presente Decisión marco antes del 30 de junio de 2004.

2. Los Estados miembros transmitirán a la Secretaría General del Consejo y a la Comisión el texto de las disposiciones de adaptación de sus legislaciones nacionales en virtud de las obligaciones que les impone la presente Decisión marco. Basándose en un informe elaborado a partir de la citada información por la Comisión, el Consejo verificará, a más tardar el 31 de diciembre de 2004 en qué medida los Estados miembros han adoptado las disposiciones necesarias para cumplir con lo dispuesto en la presente Decisión marco.

3. La Secretaría General del Consejo transmitirá a los Estados miembros y a la Comisión las declaraciones formuladas en virtud del apartado 2 del artículo 16, así como los puntos de contacto con arreglo a lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 3.

*Artículo 20***Entrada en vigor**

La presente Decisión marco entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial.

Hecho en ...

Por el Consejo

El Presidente

...

## ANEXO

**CERTIFICADO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 4**

1. Estado de emisión
2. Autoridad competente que dicta la resolución
  - 2.1. Nombre
  - 2.2. Dirección
  - 2.3. Teléfono/fax/correo electrónico (incluido el código de marcado internacional)
  - 2.4. Lenguas posibles de comunicación con la autoridad emisora
3. Detalles de la persona a la que se aplica la resolución de decomiso
  - 3.1. Nombre
  - 3.2. Última dirección conocida
  - 3.3. Ubicación de la propiedad que se ha de decomisar (si se conoce)
4. Detalles de la resolución
  - 4.1. Tipo y grado del decomiso
  - 4.2. Mención de las disposiciones que se han infringido y grado en que corresponden a la lista que figura en el apartado 1 del artículo 5
  - 4.3. Descripción de los hechos que constituyen la infracción
5. Categoría de la resolución

Confirmar lo siguiente:

  - 5.1. La resolución es definitiva
  - 5.2. La ejecución de la resolución no se ve impedida por limitaciones legales de tiempo
6. Notificación de los procedimientos

Confirmar que a la persona a la que se aplica la resolución de decomiso se le ha notificado de la debida forma lo siguiente:

  - 6.1. El procedimiento contra dicha persona
  - 6.2. Todo procedimiento y plazo de recurso
7. Ejecución parcial de la resolución

Estipúlese si:

  - 7.1. Ya se ha decomisado alguna parte de lo que se ha de decomisar
  - 7.2. En caso afirmativo, la cantidad decomisada
8. Recurso alternativo
  - 8.1. ¿Permite el Estado de emisión la aplicación de recursos alternativos?
  - 8.2. ¿Aprueba el Estado de emisión la aplicación de un recurso alternativo en el presente caso?
    - 8.2.1. En caso afirmativo, enumérense los recursos alternativos con la sanción máxima en cada caso.

Hecho en . . .

Firma y/o sello . . .

---

## III

(Informaciones)

## COMISIÓN

**Convocatoria de propuestas con arreglo al programa de acción comunitario de fomento de las organizaciones no gubernamentales dedicadas principalmente a la protección del medio ambiente**

(2002/C 184/06)

De conformidad con la decisión nº 466/2002/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 1 de marzo de 2002, por la que se aprueba un programa de acción comunitario de fomento de las organizaciones no gubernamentales dedicadas principalmente a la protección del medio ambiente, y tal como se establece detalladamente en la convocatoria de propuestas de los Estados miembros de 8 de febrero de 2002 (DO C 35 de 8.2.2002, p. 7), la Comisión invita a las organizaciones no gubernamentales registradas en **Bulgaria, la República Checa, Estonia, Hungría, Letonia, Lituania, Polonia, Rumanía, República Eslovaca, Eslovenia, Chipre, Malta, Turquía, Antigua República Yugoslava de Macedonia, Albania, República Federativa de Yugoslavia, Bosnia y Hercegovina y Croacia** dedicadas principalmente a la protección y la revalorización del medio ambiente con vistas al desarrollo sostenible, a presentar propuestas para obtener la financiación financiera necesaria para llevar a cabo sus programas de trabajo del año 2002.

**Sólo se admitirá a las organizaciones de países que hayan acordado formalmente con la Comunidad participar en el programa de acción. El cumplimiento de este criterio se comprobará en la fase final de la selección, en octubre de 2002.**

Para más información sobre la presente convocatoria de propuestas, dirigirse por escrito (preferiblemente por fax) a la dirección siguiente:

Secretaría  
Comisión Europea  
BU-9 0/10  
B-1049 Bruxelles/Brussel  
Fax (32-2) 296 95 60.

Dicha información también figura en el sitio web de la Comisión siguiente:

[http://europa.eu.int/comm/environment/funding/intro\\_en.htm](http://europa.eu.int/comm/environment/funding/intro_en.htm)

La fecha límite para la presentación de las propuestas será el **9 de septiembre de 2002**, a más tardar.

Se señala que la convocatoria de propuestas para las actividades del año 2003 se lanzará a finales de septiembre de 2002.